



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620190032100
Medio de Control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	MARCO ANTONIO JIMENEZ TORRES
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad jurídica de la Conciliación Extrajudicial efectuada entre el señor Marco Antonio Jiménez Torres y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por intermedio de sus apoderados judiciales el dieciséis (16) de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 172 judicial I para asuntos administrativos, se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes.

El señor Marco Antonio Jiménez Torres, por conducto de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos a fin de resolver el Conflicto de interés surgido con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y el Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

Manifestó que mediante Resolución expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, le fue reconocida la cesantía parcial solicitada, la cual fue cancelada con posterioridad al término de setenta (70) días hábiles que establece la mencionada ley.

1.2. Solicitud.

Con la conciliación extrajudicial se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías y la respectiva indexación hasta la fecha que efectúe el pago, por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y el Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación.

1.3. Trámite Procesal.

Mediante auto¹ calendarado 25 de septiembre de 2019, la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 19 de septiembre de 2019 y señaló para el día 20 de noviembre de 2019 la celebración de la audiencia de conciliación.

El 20 de noviembre de 2019, instalada la audiencia, la parte convocada Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, solicitó el aplazamiento de ésta, en espera del pronunciamiento del Comité de Conciliación, solicitud con la que estuvo de acuerdo el convocante. Por lo que el Ministerio Público dio aplicación del artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 y suspendió la audiencia de conciliación, fijando nueva fecha para el 12 de diciembre de la misma anualidad.

Llegado el día señalado, se advirtió que el Departamento del Atlántico no fue notificado de la suspensión y de la nueva fecha para la celebración de la audiencia, por lo que dispuso fijar el 16 de diciembre de 2019, para el desarrollo de la misma, Decisión que fue notificada en estrado y por correo electrónico al Departamento del Atlántico.

El 16 de diciembre de 2019, en el desarrollo de la audiencia de conciliación el convocante reiteró sus pretensiones; la apoderada la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, indicó que según directrices adoptadas en sesión de 13 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, propuso fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la convocante. Por su parte el Departamento del Atlántico manifestó no tener ánimo conciliatorio.

El Ministerio Público, una vez verificados el cumplimiento de los requisitos legales, declaró aprobada la conciliación y dispuso su reparto ante los jueces Administrativo de Barranquilla.

1.4. Del Acuerdo Conciliatorio.

El apoderado del convocado Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada presentó certificado² de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el cual se dejó constancia del ánimo conciliatorio de la entidad en sesión del día 13 de septiembre de 2019 de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora SA, la cual una vez revisada, consta de 2 folios y se señala lo siguiente:

¹ Ver folio 20 y rv del expediente.

² Ver Folio 51 del expediente

Número de días de mora: 43
Asignación básica aplicable: \$3.397.579
Valor de la mora: \$4.869.863
Valor a conciliar: \$4.382.876 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

El apoderado del convocado Departamento del Atlántico, allegó acta de Comité de Conciliación en la cual indica no tener ánimo conciliatorio.

Por su parte el convocante aceptó totalmente el acuerdo presentado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

El Ministerio Público manifestó que el acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su acatamiento, cumpliéndose con todos los rigorismos fácticos y jurídicos, no siendo violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público, conforme a las pruebas obrantes en el expediente. Observando que el presente asunto no está afectado por el fenómeno de la prescripción y que si bien la parte convocante renuncia al 10% de la sanción mora, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que ésta es una erogación que no tiene una condición de derecho cierto e indiscutible. Así mismo la indexación en el presente asunto es improcedente de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado³. Precisando que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del acto cuya nulidad se solicita, ordenándose así el envío a los Juzgados Administrativos para efectos del control de legalidad. Advirtiéndose que el acta expedida y el auto aprobatorio prestarán mérito ejecutivo y constituyen cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer del presente control de legalidad, debido a que en Departamento del Atlántico fue el lugar donde el actor prestó sus servicios como Docente y el reconocimiento de cesantías fue reconocido por dicho ente territorial, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2012.

2.2. Legitimidad Activa.

El señor Marco Antonio Jiménez Torres, como quiera que fue quien presentó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora por el retardo en el pago de sus cesantías parciales.

³ Sentencia Unificación 23 de agosto de 2007

23. Legitimidad Pasiva.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación, como quiera que fue esta entidad que negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora, establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales solicitada.

2.4. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se ajusta a la legalidad o no el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 16 de diciembre de 2019, consistente en que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, reconozca y pague la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por retardo en el pago de las cesantías parciales, en el porcentaje de 90%, esto es por 43 días la suma de \$4.382.876, al convocante Marco Antonio Jiménez Torres. Sin el reconocimiento de indexación.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y reseñará la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en relación con el reconocimiento de la Sanción Mora establecida en la ley 1071 de 2006, por el retardo en el pago de las cesantías a los docentes, y además abordará el tema de la conciliación.

2.5. Marco Jurídico.

La Ley 244 de 1995 fijó unos **términos perentorios para el pago oportuno de cesantías definitivas para los servidores públicos** o de lo contrario se incurriría en sanción por la mora en el pago de dicha prestación.

La anterior disposición normativa, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, que en su artículo 2º, precisó su ámbito de aplicación así:

***“Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”.*

⁴ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación

De igual manera, hizo extensiva la sanción a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de los servidores públicos. Dice la norma:

***"Artículo 4°. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

***Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

***Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo** de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". (Se resalta).*

Al establecerse un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que pueden acarrear perjuicios al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías, si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración⁵.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado con el objeto de definir la naturaleza jurídica de los docentes oficiales, dictó la sentencia SUJ-012-S2⁶, a través de la cual unificó jurisprudencia para señalar que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición con la adoptada por la Corte Constitucional en las sentencias C-741 de 2012 y SU-336 de 2017.

⁵ Sala Plena del Consejo de Estado. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 2777-04. Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Segunda, Sentencia de unificación por Importancia jurídica SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En dicha sentencia se unificó jurisprudencia sobre los siguientes puntos: i) La naturaleza del empleo docente y la aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial; ii) La exigibilidad de la sanción moratoria; iii) El salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) La compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

Es importante anotar que la tesis expuesta por el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones a los docentes oficiales, es de obligatorio acatamiento para los trámites pendientes de resolver, pues así quedó señalado en la sentencia de unificación aludida líneas arriba, al indicar que las reglas contenidas en dicha providencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos a la espera de decisión tanto en vía administrativa como judicial.

De otro lado, en lo que atañe al momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria, ora por falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío de la administración; ora por acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, al evidenciar que con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, existían imprecisiones en tanto el momento a partir del cual se hace exigible tal penalidad, unificó jurisprudencia para señalar que en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, deben observarse las reglas que a continuación se enuncian:

"i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto."

En este punto de la providencia, resulta pertinente señalar que frente al salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 calendada 18 de julio de 2018⁸, se ocupó del tema en cuestión, precisando que debe observarse la siguiente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Segunda, Sentencia de unificación por Importancia jurídica SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En dicha sentencia se unificó jurisprudencia sobre los siguientes puntos: i) La naturaleza del empleo docente y la aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial; ii) La exigibilidad de la sanción moratoria; iii) El salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) La compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

⁸ Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Luis Ospina Cardona contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Departamento del Tolima.

subregla jurisprudencial:

*"3.5.3 (...) tratándose de **cesantías definitivas**, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las **cesantías parciales**, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo." (Se destaca)*

2.5.3. La conciliación en materia administrativa.

De conformidad con en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La misma normatividad dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y estableció, asimismo, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control allí señalado.

En reiteradas jurisprudencias la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir, a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios⁹, como son:

1. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
2. *Que las entidades estén debidamente representadas.*
3. *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
4. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
5. *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
6. *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto al derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultara provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

⁹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

Es de advertir, que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos."

De lo anterior, puede decirse que los sujetos participantes, sean los beneficiarios de la conciliación, que se llegue mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que esta verse sobre derechos económicos; que no haya caducado la acción; que las pruebas allegadas sean suficiente; que el mismo no sea perjudicial para el patrimonio estatal, y finalmente que sea beneficioso para las partes.

2.6. Material Probatorio.

- ✓ Copia de la solicitud de conciliación extra judicial presentada el 9 de septiembre de 2019¹⁰.
- ✓ Copia de la Resolución No. 508 de 2017 en la cual se reconoció el pago de las cesantías al señor Marco Antonio Jiménez Torres por valor de \$ 27.772.529¹¹, las cuales fueron solicitadas el 26 de mayo de 2017 rad. 2017-CES-44405. Resolución que fue notificada el 25 de septiembre de 2017.
- ✓ Copia del recibo de pago¹² en efectivo del BBVA por dicho valor, con sello de pagado por caja de fecha 17 de noviembre de 2017.
- ✓ Petición realizada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación, para el reconocimiento y pago de la sanción mora por retardo en el pago de las cesantías parciales¹³.
- ✓ Certificado¹⁴ del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico de fecha 15 de noviembre de 2019, en el cual se ratifica la decisión de No Conciliar en virtud de las política de defensa adoptadas en acta 03 de 2016- hoja 179.
- ✓ Certificado¹⁵ del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 11 de diciembre de 2019, en el cual se indica la posición de Conciliar de conformidad con las directrices aprobadas en sesión del 13 de septiembre de 2019.
- ✓ Acta de Conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativo, radicado 21730 de 19 de septiembre de 2019, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes¹⁶.

¹⁰ Ver folios 2--5 del expediente.

¹¹ Ver folio 9-11 del expediente

¹² Ver folio 12 del expediente

¹³ Ver folio 13-15del expediente

¹⁴ Ver folio 50 del expediente

¹⁵ Ver folio 51 del expediente

¹⁶ Ver folio 42-44 del expediente

2.7. Caso Concreto.

En la presente conciliación prejudicial se pretende a través de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 16 de diciembre de 2019, consistente en que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, reconoce la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por retardo en el pago de las cesantías parciales, en el porcentaje de 90%, esto es por 43 días de retardo la suma de \$4.382.876, al convocante Marco Antonio Jiménez Torres. Sin el reconocimiento de la indexación de la obligación.

Ahora, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, se procede a verificar si se cumplen o no con los requisitos legales para dar aprobación o improbar la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados ut supra con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.7.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Sobre el particular se observa que la conciliación se ha celebrado entre la parte convocante, Marco Antonio Jiménez Torres como beneficiario de la asignación de retiro, representado por su apoderado judicial con facultad para conciliar, y la parte convocada Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, representada por su apoderada judicial con facultad también para conciliar.

2.7.2. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Al respecto se tiene que el acto administrativo, cuya nulidad se pretende, es un acto ficto, generado por el silencio negativo en razón a la petición realizada por el señor Marco Antonio Jiménez Torres el 12 de octubre de 2018, para el reconocimiento y pago de sanción mora por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual no es susceptible de caducidad.

2.7.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De los elementos probatorios en los cuales se soporta el presente acuerdo conciliatorio, el Despacho considera que se encuentra respaldado probatoriamente en los folios 9-15 y 51 del expediente.

2.7.4. Razones por las que se considera que el acuerdo respeta el orden jurídico.

El Despacho observa que sobre el reconocimiento y pago de la sanción mora por el retardo en el pago de las cesantías parciales a los docentes debe aplicarse la ley 1071 de 2006, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 calendada 18 de julio de 2018¹⁷, la cual fue previamente citada.

2.7.5. La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente convocado, por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante; pues resulta totalmente diáfano, que no se le cancelaron las cesantías parciales solicitadas dentro de los límites señalados por ley.

Además, hubo una disminución del diez por ciento (10%) en el valor total reconocido, por no ser ésta una prestación social o de tratarse de derechos ciertos e indiscutibles y por lo tanto de naturaleza renunciable.

Asimismo, no se reconoció la indexación de la obligación pretendida, por ser improcedente, lo que lleva al Despacho a concluir que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, sino favorable.

Todo lo anteriormente expuesto, permite al Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 modificadorio del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobar el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 16 de diciembre de 2019, con radicación No. 21730 de 19 de septiembre de 2019, efectuada entre el señor Marco Antonio Jiménez Torres y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, suscrita ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en razón a que no es contraria a las normas legales vigentes y, no causa lesividad alguna a los intereses propios del Estado.

En mérito de lo expuesto la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹⁷ Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Luis Ospina Cardona contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Departamento del Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Conciliatorio contenido en el acta de fecha 16 de diciembre de 2019, con radicación No. 21730 de 19 de septiembre de 2019, efectuada entre el señor Marco Antonio Jiménez Torres y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, suscrita ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en la cual la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, se obliga a reconocer y pagar Marco Antonio Jiménez Torres el valor total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.382.876.00)** correspondiente al 90% de valor total de 43 días de mora en el reconocimiento y pago de cesantías parciales. Tomando el salario básico del año 2017, esto es \$3.397.579.

La fecha para el pago pactada es de dos (2) meses después de la aprobación judicial de la conciliación.

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

CUARTO: Si lo solicita, expídase a costa del interesado copia autentica del presente proveído, con la constancia de ejecutoria, el acta del acuerdo conciliatorio y demás documentos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 03 DE HOY SIETE DE FEBRERO
DE 2020 A LAS 08:00 am

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

RADICACIÓN: 08001-3333-006-2019-00321-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO JIMENEZ TORRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL